



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LIBRO X INTEROPERABILIDAD EN EL SISTEMA DE PAGOS

ARTÍCULO 173 (OBJETO). El presente libro refiere a la interoperabilidad de las redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos y de interconexión de sus administradores con los emisores de medios de pago electrónicos y adquirentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.910 de 25 de mayo de 2012, modificativas y concordantes.

Circular 2.449 del 1°.03.2024, Resolución del 28.02.2024, Vigencia 11.06.24 (Decreto 155/024)

ARTÍCULO 173.1 (FINALIDAD). El objetivo del presente Libro es definir y establecer los principios, mecanismos y procedimientos que regirán la interoperabilidad de las distintas redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos y la interconexión de sus administradores con los diferentes emisores de medios de pago electrónicos y adquirentes.

Circular 2.449 del 1°.03.2024, Resolución del 28.02.2024, Vigencia 11.06.24 (Decreto 155/024)

ARTÍCULO 173.2 (ALCANCE). Los convenios de interconexión se pactarán libremente entre las partes y serán de acceso público, sin perjuicio de lo establecido en el presente Libro y en el ordenamiento jurídico vigente.

Circular 2.449 del 1°.03.2024, Resolución del 28.02.2024, Vigencia 11.06.24 (Decreto 155/024)

ARTÍCULO 173.3 (PRINCIPIOS DE INTERCONEXIÓN). Los convenios de interconexión se regirán por los siguientes principios:

Obligatoriedad: los Adquirentes y los Administradores tienen el derecho de solicitar la interconexión y, a su vez, están obligados a concederla en los términos del presente Libro (siempre y cuando sea técnicamente factible). En el caso de los Adquirentes, la obligatoriedad de conceder la interconexión se configurará siempre y cuando los Administradores cumplan con los requisitos para la interconexión definidos por el Adquirente.

Acuerdo entre partes: los Administradores y Adquirentes tienen libertad para convenir precios, términos y condiciones de interconexión respetando las pautas del presente Libro.

Tratamiento no discriminatorio: los Administradores y los Adquirentes tienen derecho a obtener, en la interconexión que soliciten, condiciones técnicas y económicas equivalentes a las que cada uno otorgue a terceras partes o empresas vinculadas. El tratamiento discriminatorio, en este contexto, constituirá una falta sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 173.9 del presente Libro.

Circular 2.449 del 1°.03.2024, Resolución del 28.02.2024, Vigencia 11.06.24 (Decreto 155/024)

ARTÍCULO 173.4 (CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN). Todo Administrador o Adquirente solicitante de interconexión deberá presentar su solicitud por escrito a la otra parte, presentando copia de dicho pedido y su constancia de recepción ante el Banco Central del Uruguay.

La interconexión se acordará sobre las siguientes bases:

A) Las partes acordarán los cargos por el uso de la red y las restantes condiciones de interconexión que forman parte del convenio. Ni el Emisor ni el Adquirente podrán cobrar cargo alguno al Administrador por permitir que el medio de pago electrónico sea utilizado en la red del Administrador.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

B) El Administrador o Adquirente que solicite la interconexión tendrá derecho a condiciones contractuales equivalentes a las que la otra parte mantenga vigentes con otros Administradores o Adquirentes, o sus empresas vinculadas, en similares circunstancias. Ello sin perjuicio que cuando la interconexión es solicitada por el Administrador, el Adquirente a quien se dirige la solicitud no estará obligado al pago de cargo alguno al Administrador por la interconexión por éste solicitada.

C) Los Administradores o Adquirentes no podrán suspender o interrumpir la interconexión, excepto por caso fortuito, fuerza mayor o causa extraña no imputable, debiendo en todos los casos comunicar a su contraparte y al Banco Central del Uruguay la suspensión o interrupción en forma inmediata. También podrán suspender o interrumpir la interconexión por incumplimiento grave del Convenio, previa autorización expresa del Banco Central del Uruguay.

Circular 2.449 del 1º.03.2024, Resolución del 28.02.2024, Vigencia 11.06.24 (Decreto 155/024)

ARTÍCULO 173.5 (INTERVENCIÓN DEL BCU). En caso de no lograrse un acuerdo entre las partes respecto a los cargos o las restantes condiciones de interconexión y habiendo transcurrido más de 30 días corridos desde la presentación de la solicitud a que refiere el artículo anterior, la parte solicitante podrá comunicar la situación al Banco Central del Uruguay, requiriendo su intervención. La solicitud deberá contener una presentación fundada de sus pretensiones, indicando en forma detallada todos y cada uno de los conceptos relacionados con la solicitud.

El Banco Central del Uruguay procederá, dentro de los 10 días hábiles siguientes, a dar vista a la otra parte involucrada de la solicitud presentada y a requerir de la misma la presentación fundada de sus pretensiones y de los fundamentos por los cuales no concedió la interconexión solicitada, detallando todos y cada uno de los conceptos relacionados con su negativa a la solicitud, contando con un plazo máximo de 10 días hábiles para presentar tal información. La Gerencia de Sistema de Pagos podrá reglamentar la forma en la que deberán presentar la referida solicitud.

El Banco Central del Uruguay podrá procurar, en un lapso que no excederá de 10 días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo anterior, un acuerdo entre las partes.

Si subsistiere el desacuerdo, el Banco Central del Uruguay podrá adoptar resolución final o solicitar, dentro de los 30 días corridos siguientes, la información que entienda pertinente para resolver el desacuerdo, la cual deberá ser entregada dentro de los 30 días corridos de haber sido solicitada.

En todos los casos el Banco Central del Uruguay tendrá un plazo de 60 días corridos para emitir resolución final, a contar desde el siguiente al vencimiento del plazo anterior que se hubiere configurado.

En caso que el desacuerdo refiera a los cargos el Banco Central del Uruguay, en ejercicio de sus competencias, procederá a fijarlos. A tales efectos, el Banco Central del Uruguay podrá determinar valores de referencia para dichos cargos.

Condiciones provisorias de interconexión. En cualquier instancia del procedimiento el Banco Central del Uruguay, a solicitud de parte o en caso de configurarse alguna causal legal, adoptará resolución en un plazo máximo de 45 días corridos a contar desde la solicitud o desde la fecha de conocida la configuración de la causal, definiendo condiciones provisorias de interconexión. La resolución deberá respetar los principios de producir la menor afectación a las partes y garantizar el normal funcionamiento y eficiencia de las redes y del sistema de pagos de la economía, así como la seguridad de la información que es transmitida a través de las redes. El Banco Central del Uruguay deberá dar vista previa de dicho proyecto de resolución a las partes involucradas. Las condiciones estarán vigentes hasta la notificación de la resolución final y deberán tener en cuenta los términos y condiciones habitualmente acordados por cada parte con otros Administradores o Adquirentes, según corresponda.

En cualquier momento antes de que el Banco Central del Uruguay emita su resolución final, el interesado podrá desistir de la solicitud de intervención del regulador, sin perjuicio de la potestad del regulador de continuar la intervención en los casos que corresponda atendiendo al interés de los usuarios de los servicios de pago.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de comprobar la existencia de prácticas anticompetitivas, tratamiento discriminatorio u otras infracciones a la normativa vigente, el Banco Central del Uruguay dará cuenta a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia que funciona como órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas.

En todos los casos en los cuales el Banco Central del Uruguay de vista a una de las partes de información o documentos presentados por la otra parte, resguardará la información que, previa solicitud fundada del interesado, el Banco Central del Uruguay califique como confidencial, secreta o reservada.

Circular 2.449 del 1°.03.2024, Resolución del 28.02.2024, Vigencia 11.06.24 (Decreto 155/024)

ARTÍCULO 173.6 (CRITERIOS DE EVALUACIÓN). A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Banco Central del Uruguay deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. La equivalencia en las condiciones de acceso y uso, evitando prácticas discriminatorias.
2. El adecuado funcionamiento del sistema de pagos.
3. La razonabilidad de los requisitos para la interconexión definidos por el Adquirente, de modo de evitar que estos constituyan una barrera a la competencia y debiendo éstos cumplir con las buenas prácticas de la industria de medios de pagos electrónicos.
4. La tutela del interés público, explicitado en los derechos de los usuarios de los servicios de pago y en el funcionamiento del sistema como factor de desarrollo nacional.

Circular 2.449 del 1°.03.2024, Resolución del 28.02.2024, Vigencia 11.06.24 (Decreto 155/024)

ARTÍCULO 173.7 (OBLIGACIÓN DE INFORMAR DEL BCU Y PUBLICACIÓN DE LOS CONVENIOS). Todo convenio de interconexión y sus modificaciones deberá ser presentado por alguna de las partes al Banco Central del Uruguay dentro de un plazo de 5 días hábiles a partir de la celebración del mismo o de su modificación.

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de convenios de interconexión y publicará su contenido en un plazo máximo de 10 días hábiles, en su página web, sin perjuicio de las objeciones u observaciones que el Banco Central del Uruguay pueda realizarles.

El Banco Central del Uruguay podrá, previa solicitud fundada del interesado, resguardar la información que califique como confidencial, secreta o reservada.

La Gerencia Sistema de Pagos definirá y comunicará la información que no será de acceso público.

Circular 2.449 del 1°.03.2024, Resolución del 28.02.2024, Vigencia 11.06.24 (Decreto 155/024)

ARTÍCULO 173.8 (CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN). Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los convenios de interconexión deberán contener, al menos, la siguiente información:

1. Descripción de los servicios de interconexión objeto del acuerdo.
2. Determinación de los cargos, mecanismos de ajuste de los mismos y condiciones de pago.
3. Características técnicas y operativas de la interconexión, incluyendo los requisitos para la interconexión, los sistemas de autorización y homologación de las transacciones y los sistemas de interconexión a utilizar.
4. Parámetros de calidad y confiabilidad de la interconexión, así como recaudos a adoptarse para la operación y el mantenimiento de la interconexión para su disponibilidad en forma permanente, y aspectos de seguridad, confidencialidad y protección de datos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

5. Condiciones de la instrumentación y desarrollo de la interconexión, incluyendo cuando corresponda fechas o períodos para el cumplimiento de los compromisos asumidos.
6. Determinación de la responsabilidad de cada una de las partes, su limitación y el alcance, en su caso, de las indemnizaciones o compensaciones.
7. Plazos, duración y renegociación del convenio.
8. Causales de incumplimiento que habilitan la rescisión del convenio.
9. Consentimientos por uso de la información o acceso a la misma Si durante la vigencia de un convenio de interconexión el Adquirente modificara los Requisitos para la interconexión, deberá comunicarlo a su contraparte y al Banco Central del Uruguay, el que establecerá el plazo mínimo de adecuación que deberá otorgarse a los Administradores para el cumplimiento de los nuevos requisitos. El Banco Central del Uruguay publicará en su página web los nuevos requisitos y el plazo de adecuación, con excepción de aquella información que califique como confidencial, reservada o secreta, previa solicitud fundada del interesado.

En caso de ser necesario, estos contenidos podrán ser precisados y ajustados en sus aspectos técnicos y operativos mediante la expedición por parte del Banco Central del Uruguay de normas generales e instrucciones particulares.

El Banco Central del Uruguay podrá reglamentar las condiciones a nivel técnico y operativo de los requisitos de interconexión.

Circular 2.449 del 1°.03.2024, Resolución del 28.02.2024, Vigencia 11.06.24 (Decreto 155/024)

ARTÍCULO 173.9 (PENALIDADES). Las infracciones a las disposiciones del presente Libro serán sancionadas por el Banco Central del Uruguay, en los términos establecidos por el artículo 22 de la Ley N° 18.573 de 13/09/2009, modificativas y concordantes.

Circular 2.449 del 1°.03.2024, Resolución del 28.02.2024, Vigencia 11.06.24 (Decreto 155/024)